

ASUNTO: Se interpone **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo **JGE/028/2022**, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/003/2022.

San Francisco de Campeche, Campeche 15 de septiembre de 2022.

LIC. BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, por mi propio derecho, ante usted y con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641, 715, 717, 719 y 720, fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo JGE/28/2022, emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual se declara procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022.

Con fundamento en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.

ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, por mi propio derecho.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.

Señalo para efectos de oír y recibir notificaciones el correo electrónico: notificacion.electronica12@gmail.com, así como los números telefónicos **9821065900** y **9811017639**, para recibir cualquier tipo de comunicación.

Asimismo, autorizo para oír y recibir notificaciones y para imponerse de autos a mis apoderados legales **ISABEL DELGADO OLEA, MARIANA CASTILLO JESÚS y MICHEL ANTONIO WABI DORBECKER.**

III. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Acuerdo No. JGE/28/2022 denominado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022.”**, emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 09 de septiembre de 2022.

IV. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Con fundamento en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, el recurso que se promueve en contra del acuerdo denominado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022”**; el cual fue notificado el 12 de septiembre de 2022, es **procedente y oportuno**, dado que comparezco dentro del término de **4 días hábiles concedido**, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, dado que surte efectos el mismo día¹ y comienza a correr el 13 de septiembre al 27 de septiembre, sin contar en el plazo los días 17, 18, 24 y 25 de septiembre por corresponder a sábados y domingos, ni los días 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23, por haber sido declarados inhábiles por periodo vacacional mediante acuerdo número CG/103/2021, aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

V. MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASAN LA IMPUGNACIÓN.

¹ De conformidad con el artículo 641 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche.

PRIMERO. - El día 28 de junio de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/181/2022, signado por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Layda Elena Sansores San Román *"en contra de mi persona, y el partido político "MOVIMIENTO CIUDADANO", quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político "Movimiento Ciudadano", constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche.*

SEGUNDO. - Oficio AJ/118/2022. El 18 de julio de 2022, mediante oficio AJ/118/2022, signado por el responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, realizó un requerimiento de información.

TERCERO. - El 19 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/003/03/2022, mediante el cual propuso la adopción de medidas cautelares.

CUARTO. - El 25 de julio del presente año, la junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo JGE/22/2022 respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la C. Layda Elena Sansores San Román, en la que determinó lo siguiente:

"TERCERO: Se ordena al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook del Perfil de nombre Eliseo Fernández Montufar:

1. <https://www.facebook.com/EFM Campeche>

2. <https://fb.watch/dTkOzJKU7-/>

3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>

4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.100044624910377.2207520000..&type=3>

5. <https://fb.watch/dThsndFnMT/>

6. <https://fb.watch/dTitEjmgx1/>

7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.100044624910377.2207520000..&type=3>

8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=db.100044624910377.2207520000..&type=3>

9. <https://fb.watch/dTinKvfq0S/>

10. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYS A2Rcv7gi6b1SwPvNMeUuCqWAfzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGkl>

Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", al Partido Movimiento Ciudadano, a su militancia y afiliados, se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo."

QUINTO. – Derivado de todo lo anterior, la parte recurrente promovió recurso de apelación en contra del acuerdo JGE/22/2022 para combatir las razones y fundamentos enunciados por la Junta General Ejecutiva en el referido acuerdo.

SEXTO. - El 08 de agosto de 2022, mediante oficio SECG/939/2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el Informe Circunstanciado derivado del Recurso de Apelación presentado por el C. Eliseo Fernández Montufar en contra del Acuerdo JGE/022/2022, aprobado el 22 de julio de 2022 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. - Acuerdo AJ/Q/003/04/2022. El 19 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/003/04/2022, mediante el cual aprobó la realización de un requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Campeche.

OCTAVO. - El 31 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio AJ/158/2022, dirigido al H. Ayuntamiento de Campeche, con asunto recordatorio al oficio AJ/138/2022. En consecuencia, el 5 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acta de certificación virtual por vencimiento de término, mediante el cual dio a conocer el incumplimiento al recordatorio de requerimiento de información realizado al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

NOVENO. - Sentencia TEEC/RAP/4/2022. El 2 de septiembre de 2022, el Pleno del Tribunal del Estado de Campeche, dictó la sentencia relativa al expediente TEEC/RAP/4/2022, del Recurso de Apelación presentado por el C. Eliseo Fernández Montufar.

DÉCIMO. – Debido a lo resuelto en el expediente TEEC/RAP/4/2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emite el acuerdo JGE/28/2022 denominado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022.”** Mediante el cual pretende dar cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares contenidas dentro del expediente administrativo IEEC/Q/003/2022.

Sin embargo, al no compartir las razones y fundamentos enunciados por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo dictado el 12 de septiembre de 2022, por considerar que se esta violentando los derechos fundamentales de mi persona con el dictado de las referidas medidas cautelares, se promueve el presente medio de impugnación, para lo cual expresaré los siguientes:

VI. AGRAVIOS.

ÚNICO. – LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES RESULTAN IMPROCEDENTES Y CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RAZÓN DE QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE EMITEN LIMITAN INJUSTIFICADAMENTE UNA PERROGATIVA CONSTITUCIONALMENTE TUTELADA A FAVOR DE MI PERSONA.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas entre otras prerrogativas que son propias de un estado democrático.

En el acuerdo que hoy se impugna, se realiza la adopción de medidas cautelares en favor de la promovente de la queja que se radica con número IEEC/Q/03/2022, no obstante, previo a exponer los motivos por los que se considera que dicha determinación es inconstitucional, es necesario establecer el marco normativo de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración².

Ahora bien, del análisis que se realiza de la solicitud de medidas cautelares se desprende que la misma se hizo al tenor de lo siguiente:

" ...

III.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tome las medidas idóneas, y se ordene la suspensión inmediata de toda implementación, ejecución y difusión de los actos denunciados, a cargo del C. Eliseo Fernández Montufar y/o de cualquier otro partido político, así como persona física o moral, a fin de que se abstengan de seguir realizando actos anticipados de campaña, lo que vulnera la normatividad en la materia.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tome las medidas idóneas, y bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, se exhorte al C. Eliseo Fernández Montufar y/o de cualquier otro partido político, así como persona física o moral, a fin de que se abstengan

² Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

de seguir realizando actos anticipados de campaña, lo que vulnera la normatividad en la materia.

...

Las medidas cautelares que hoy se impugnan tienen como finalidad evitar los actos anticipados de campaña, sin embargo, lo anterior resulta totalmente ilógico y un paralelismo jurídico, se dice lo anterior debido a que los actos que se reclaman como presuntos "actos anticipados de campaña" en primer lugar no son realizados por un partido político, sino que los mismos son realizados por el C. Eliseo en su calidad de empresario y con fines sociales para ayudar a su comunidad.

Por otro lado, es menester destacar que el C. Eliseo no cuenta con ningún cargo público o designación dentro de un partido político, como se pretende hacer creer, y en consecuencia resulta **infundado** el razonamiento que pretende sostener que los actos realizados con fines sociales para la comunidad son financiados con recursos públicos; pues la realidad es que los mismos son realizados con erogaciones de los organizadores de los eventos que se mencionan en la presente queja, eventos con índole social en los que el suscrito no tengo injerencia o participación.

En ese sentido, considero que las medidas cautelares que se imponen mediante el acuerdo JGE/28/20220 dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, resultan totalmente desproporcionadas y contrarias a lo establecido en el artículo 41 constitucional, ya que limitan el derecho "de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas entre otras prerrogativas que son propias de un estado democrático." y para evidenciar lo anterior es necesario señalar los motivos que tomo la autoridad responsable para sostener el acuerdo impugnado:

"Toda vez que, de la perspectiva de la quejosa, podrían configurarse actos anticipados de campaña y que esto podría generar un impacto en los procesos electorales próximos, la Asesoría Jurídica solicitó a la Oficialía Electoral, la inspección de los links contenidos en el escrito de queja, así como realizó un requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

...

Como ya se mencionó, la parte quejosa argumenta que el C. Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano "al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político "Movimiento Ciudadano", constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando

su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche” (sic).

Es importante señalar, que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se observa en la página y perfil con foto de Facebook denominado “Eliseo Fernández Montufar”, la publicación de eventos e insumos en los cuales se puede apreciar una caricatura y el nombre del C. Eliseo Fernández, lo cual presuntamente posiciona al C. Eliseo Fernández Montufar ante la ciudadanía en general, toda vez que, de lo observado, es visible que en las redes sociales que el evento es realizado en un lugar público y abierto a la ciudadanía en general y no un evento cerrado con fines meramente partidistas, advirtiendo posiblemente una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales locales.

...

Ahora bien, se considera que es procedente, en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una perspectiva preliminar, se considera que los eventos denunciados son probablemente ilícitos y, ante el riesgo inminente y temor fundado de que pueda realizarse otro evento con iguales o similares características, es que se justifica su dictado.

...

Así, de la difusión de los videos o imágenes en redes sociales, aparentemente se trata de una posible estrategia encaminada a posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar y/o a servidores públicos, fuera de los plazos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales. Lo anterior, a partir de la valoración individual y contextual de su contenido, finalidad y concatenación entre eventos de similares características y formato, aunado a que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, se puede observar que en la publicidad realizada para tales eventos se puede apreciar una caricatura, imagen y nombre del C. Eliseo Fernández, también videos que contienen elementos relacionados con el Partido Movimiento ciudadano como lo son la presencia en los videos de funcionarios públicos y Diputados por el Partido Movimiento Ciudadano, imágenes similares al logo de dicho partido en camiones y playeras, así como en el contenido de audio se puede escuchar una combinación de voces que dicen “movimiento naranja” y “cocina naranja”, por ello, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la asistencia y participación de servidores públicos a este tipo de eventos y de actividades de naturaleza aparentemente proselitista que no tienen

cobertura legal, pudiera actualizar una conducta que se realiza fuera de los límites temporales permitidos para ello; los elementos antes señalados tienen relación con el Partido Político Movimiento Ciudadano; eventos y actividades que son difundidos a través de la red social de FACEBOOK, lo cual podría generar un alcance a mayor población y pese a que no existe señalamiento de un interés del C. Eliseo Fernández Montufar a participar a un cargo de elección popular en las próximas elecciones, si se puede observar la intención de que, al ser eventos y actividades realizados en lugares públicos y abiertos a la ciudadanía en general, buscan generar un acercamiento del hoy denunciado con la ciudadanía, a diferencia de que fueran eventos realizados a puerta cerrada con fines partidistas, limitado a su militancia ni acotado a temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa de un partido político; analizado en su integralidad, se aprecia que, desde una mirada en sede cautelar, dichos eventos tuvieron una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales.

...

Esta circunstancia pone de manifiesto la posible estrategia tendente a influir en la equidad de la contienda, a partir de eventos públicos, mediante mensajes cuyo contenido podría tener impacto en los próximos procesos electorales, siendo que la normativa electoral establece fechas precisas para el inicio de ese tipo de actividades, lo que actualiza un posible riesgo o peligro inminente de que, a la postre, se continúe con la realización de eventos de iguales o similares características lo que podría tener un impacto en la equidad de la contienda de los procesos electorales próximos, consecuentemente, generar una ventaja indebida en favor del denunciado.

...

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determina que toda vez que las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de una medida cautelar, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, y que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, se puede observar que en la publicidad realizada para tales eventos y actividades se puede apreciar una caricatura, imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, también

elementos relacionados con el Partido Movimiento ciudadano como lo son la presencia en los videos de Diputados por el Partido Movimiento Ciudadano, imágenes similares al logo de dicho partido en camiones y playeras, así como en el contenido de audio se puede escuchar una combinación de voces que dicen “movimiento naranja” y “cocina naranja”, y que tales elementos antes señalados tienen relación con el Partido Político Movimiento Ciudadano; eventos y actividades que son difundidos a través de la red social de FACEBOOK, lo cual podría generar un alcance a mayor población y pese a que no existe señalamiento de un interés del C. Eliseo Fernández Montufar a participar a un cargo de elección popular en las próximas elecciones, si se puede observar la intención de que, al ser eventos y actividades realizados en lugares públicos y abiertos a la ciudadanía en general, buscan generar un acercamiento de los hoy denunciados con la ciudadanía, a diferencia de que fueran eventos realizados a puerta cerrada con fines partidistas, limitado a su militancia ni acotado a temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa de un partido político; analizado en su integralidad, se aprecia que, desde una mirada en sede cautelar, dichos eventos tuvieron una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales, se deben adoptar las siguientes medidas:

A. Ordenar al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook del Perfil de nombre Eliseo Fernández Montufar:

...

B. Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, al Partido Movimiento Ciudadano, a su militancia y afiliados, se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios.

...”

[Énfasis añadido]

De los argumentos antes vertidos por la autoridad responsable, se advierte que realiza un estudio basado en presunciones, apreciaciones de índole subjetivas y fundado en actos futuros de realización incierta, ya que como se puede observar en la transcripción *in supra*, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO POR MI PARTE DONDE SE MANIFIESTE LA INTENCIÓN O DESEO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2024.

Sin embargo la autoridad pierde de vista que para que se actualice los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben reunir una serie de elementos como lo son:

1. Para que sean actos anticipados de precampaña se requiere que se hayan realizado **dentro del proceso electoral y hasta antes del inicio** de las precampañas.
2. Para que se consideren actos anticipados de campaña en cualquier momento dentro del proceso electoral y fuera del periodo de precampaña.
3. Que los actos realizados por los sujetos sean llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Al respecto es necesario transcribir lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.** Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad

*de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

[Énfasis añadido]

En ese mismo sentido la Sala Superior ha sostenido³ que, el análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de precampaña o campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados **debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión**, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones **(que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades)**, implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), **por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, sobre todo en aquellos casos en los que se trata de publicaciones o expresiones realizadas en redes sociales, se hace sobre la premisa **de la maximización de la libertad de expresión**, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse de bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

³ Ver sentencia del juicio electoral SUP-JE-57/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En ese entendido, resulta necesario referir el contenido de las publicaciones para demostrar que, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto **NO SE ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**.

De lo anterior, es evidente que la presunción de que existen actos anticipados de campaña se desvirtúa dado que no existe ningún elemento objetivo que acredite o constituya la presunción que el suscrito tiene interés o deseo de participar en el proceso electoral para el año 2024, lo que ilegalmente se sostiene en el presente asunto, dado que la autoridad y la promovente realizan afirmaciones basados en fundamentos de hecho y no de derecho.

Por lo que, para que la Junta General Ejecutiva, pudiera determinar que existe la presunción en favor de la promovente, debió analizar y estudiar integralmente la queja, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del denunciado en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en su determinación, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de una declaración que el suscrito desea, tiene la intención o ha confirmado que se listara para el proceso electoral del año 2024 o subsecuente, resulta ilegal que se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea, de ahí que las consideraciones de la autoridad responsable se estimen contrarias a lo que señala 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, al no encontrarse una certeza real de que los actos que se reclaman constituyen realmente actos anticipados de campaña, esto en razón de que no se configuran los supuestos legales y jurisprudenciales en los cuales se señalan los requisitos y extremos específicos que deben cumplirse para que un acto pueda considerarse como “acto anticipado de campaña” y por otro lado, atendiendo a la lógica, resulta imposible que se pueda configurar la figura de “actos anticipados de campaña” dentro de un periodo ordinario, pues tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda crear dicha figura tiene que existir un ámbito de temporalidad, el cual comienza a correr a partir de que se realiza el registro de los candidatos, y en el caso que nos ocupa no se ha llegado a dicha etapa o temporalidad en virtud de que aún faltan dos años para el inicio del periodo de precampaña y campañas.

Por lo tanto, todos los actos que se pretenden invalidar con las medidas cautelares que se emiten tiene como consecuencia violentar lo que estatuye el artículo 41 de nuestra carta magna, en virtud de que se estaría limitando actos que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, en la inteligencia de que todos los actos que se reclaman son con fines sociales para apoyar a la comunidad y

que los recursos utilizados para tal fin son propios. Y entonces resulta evidente que no se trata de actos anticipados de campaña porque en primer lugar los actos no son realizados por un partido político sino por un particular con el carácter de “empresario” en ejercicio de su derecho de promover la participación del pueblo en la vida democrática en su comunidad con apoyo de un órgano de representación ciudadana.

En segundo lugar, los actos se realizan con fines sociales y no políticos, ya que en la realización de los mismos en ningún momento se realiza la expresión de un mensaje explícito o inequívoco que contenga palabras, frases u oraciones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ni tampoco respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.⁴

En ese tenor, se concluye que la autoridad al imponer las medidas cautelares a mi persona, esta violentando injustificadamente mi derecho constitucionalmente tutelado a promover la participación del pueblo en la vida democrática en su comunidad con apoyo de un órgano de representación ciudadana.⁵

Atendiendo a todo lo anterior, es procedente revocar el acuerdo JGE/28/2022, dictado por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por el pleno del tribunal electoral del estado de campeche en el expediente TEEC/RAP/4/2022.” y en su lugar emitir uno en el que niegue las medidas cautelares, al no existir justificación para su emisión dado que el suscrito no realizó ningún acto de los que se atribuyen, no se actualizan los actos anticipados de campaña que hace alusión la promovente y tampoco se acredita ningún grado de intencionalidad del suscrito de participar en un futuro proceso electoral, como falsamente se menciona en el acuerdo cuya ilegalidad se reclama.

VIII. PRUEBAS.

Con fundamento en los artículos 10, 14, 22, 23, 26 y 27 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, se aportan las pruebas siguientes:

⁴ Partido Revolucionario Institucional y otros
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 4/2018

⁵ Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el acuerdo JGE/28/2022 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo emitido el 12 de septiembre del año en curso por la junta General Ejecutiva del Instituto electoral del estado de campeche, del cual tuve conocimiento el 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Tener por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

TERCERO. Declarar procedente la demanda y declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la junta General ejecutiva del instituto electoral del estado de campeche el 12 de septiembre de 2022, en el expediente IEEC/Q/003/2022.

PROTESTO LO NECESARIO



ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR